



# Resolución Administrativa

Lima, ~~7~~ de... abr de 2024

## VISTO:

El Registro N° 09777-2024, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación, presentado por la ex servidora Rosa Luz GUZMAN GARCIA, Técnico Administrativo I, Categoría Remunerativa STB, contra la Resolución Administrativa N° 850-2022/OP/HNDM, de fecha 26 de diciembre de 2022;

## CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Administrativa N° 850-2022/OP/HNDM, de fecha 26 de diciembre de 2022, (en adelante la resolución impugnada), emitido por el Jefe de la Oficina de Personal, se resolvió reconocer a favor de la ex servidora Rosa Luz GUZMAN GARCIA, Técnico Administrativo I, Categoría Remunerativa STB, identificada con DNI N° 08037335 (en adelante la impugnante), la asignación por treinta (30) años de servicios prestados al Estado, cumplidos el 31 de enero de 2015 y otorgar por única vez la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDOS CON 13/100 SOLES (S/ 422.13), monto equivalente a tres (3) Remuneraciones Totales de S/ 140.71 por dicho concepto;

Que, mediante escrito, recibido en el área de trámite documentario de la Dirección General el 6 de marzo de 2024 (hoja de ruta Registro N° 09777-2024), la impugnante ha presentado su recurso administrativo de apelación contra la resolución impugnada;

Que, de acuerdo a Ley N° 31603, se modifica el artículo 207° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los términos siguientes: numeral 207.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación. Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; numeral 207.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días;

Que, asimismo, los artículos 220°, 221° y 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante el T.U.O. de la LPAG), han dispuesto que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en su artículo 124°, entre otros, nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente, la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho;



Que, para evaluar el fondo del recurso administrativo de apelación. Se debe verificar primero si cumple con los requisitos de admisibilidad, es decir, si ha sido interpuesto el recurso dentro del plazo de los 15 días de su notificación y si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124° del T.U.O. de la LPAG;

Que, del cargo de notificación de la resolución impugnada, que obra a fojas 57 del presente expediente y a lo señalado en el numeral 2.1 del Informe N° 126-2024-EBYP-OP-HNDM, se desprende que la mencionada resolución, ha sido notificada en forma personal el día 19 de febrero de 2024 y el escrito del recurso administrativo de apelación, ha sido presentado en el área de trámite documentario de la Dirección General (hoja de ruta Registro N° 09777-2024), el 6 de marzo de 2024; es decir ha sido presentado dentro del plazo perentorio de los 15 días hábiles, asimismo, examinado el escrito del recurso, se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124° del T.U.O. de la LPAG. Por lo que corresponde evaluar las razones planteadas en el escrito del recurso administrativo de apelación; las que están referidas a cuestiones de puro derecho;

Que, del escrito del recurso administrativo de apelación, se desprende que la impugnante no está de acuerdo con la resolución impugnada, alegando que incurre en error y sin la motivación adecuada, en tanto que no toma en consideración lo señalado en el literal a) del artículo 97° (art. 54, Decreto Legislativo N° 276,) del Decreto Supremo N° 007-2010-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Normatividad del Servicio Civil, así como lo resuelto por el Tribunal Constitucional, a través de las sentencias recaídas en los Expedientes N° 2129-2002-AA/TC y N° 3360-2003-AA/TC, lo que debe ser aplicado en el cálculo del beneficio de asignación por cumplir 30 años de servicios prestados al Estado y no según lo señalado en las normas de menor jerarquía, como los comunicados de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas N° 007-2014 y 0004-2015-EF/50.01 y el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR, expedida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR; más aún si el propio Tribunal de Servicio Civil, mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria el fundamento 17 que hace referencia a normas contenidas en el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, sobre pago de asignación de dos y tres remuneraciones totales por cumplir 25 y 30 años respectivamente; concluyendo estar frente a una ilegalidad manifiesta del acto administrativo que viola al artículo 51° de la Constitución Política del Perú, sobre jerarquía de normas legales, al no aplicarse el literal a) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señalando además que su Remuneración Total es de S/ 1,154.44 y no de S/ 140.71, que señala la resolución impugnada;

Que, en los considerandos 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la resolución impugnada, se ha desarrollado la justificación técnica y legal por el que se ha reconocido el beneficio de la Asignación por cumplir 30 años de servicios prestados al Estado, a la impugnante, cumplidos el 31 de enero de 2015;

Que, respecto a lo alegado por la impugnante, se debe precisar que, conforme a lo establecido en el inciso a) del Artículo 54, son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso;



# Resolución Administrativa

Lima, 17 de abr. de 2024

Que, en virtud de lo establecido en el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la Remuneración Total Permanente, está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, asimismo, según el inciso b) del artículo 8° del mencionada Decreto Supremo, la Remuneración Total está constituida, por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de dicho decreto supremo, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción: de la Compensación por Tiempo de Servicios, La Bonificación Diferencial, La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional;

Que, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, publicada el 18 de junio de 2011, acordó establecer como precedente administrativo de observancia obligatoria, la aplicación de la Remuneración Total para el cálculo de los beneficios, bonificaciones, subsidios y asignaciones por servicios al Estado establecidos en dicho precedente;

Que, sobre el particular, el Tribunal del Servicio Civil señala en el fundamento jurídico 21 del precedente administrativo mencionado, que la Remuneración Total Permanente prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91- PCM, no es aplicable para el cálculo, entre otros beneficios, la asignación por cumplir treinta (30) años de servicios prestados al Estado, a la que hace referencia el Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, de acuerdo con lo anterior, para el cálculo de la mencionada asignación debe acudirse a lo indicado en el inciso a) Artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que se refiere al concepto de Remuneración Total, y cuya definición se encuentra establecida en el literal b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil con fecha 21 de diciembre de 2012, complemento lo indicado en el Precedente vinculante del Tribunal del Servicio Civil, precisando los conceptos de naturaleza remunerativa que las entidades deben considerar incluidos en el concepto de Remuneración Total a que se refiere el literal b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese sentido, según la referida opinión legal, los conceptos de pago que:



a) tengan carácter remunerativo, b) se ubiquen al interior de la estructura de pago del Decreto Legislativo N° 276, específicamente en el concepto Remuneración Total, y c) no hayan sido excluidos como base de cálculo de beneficios por una norma expresa; serán considerados para el cálculo de beneficios, tales como, Asignación por cumplir 25 años de servicios, entre otros;

Que, asimismo, mediante Informe Técnico N° 2157-2016-SERVIR/GPGSC, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, ha señalado que las entidades públicas, indistintamente de su nivel de gobierno, deben seguir los lineamientos señalados en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, a efectos de determinar la base de cálculo de los beneficios correspondientes a los servidores sujetos a la carrera administrativa;

Que, la Oficina de Personal, a través del Informe N° 641-2022-EBYP-OP-HNDM, que sustentó la resolución impugnada, ha determinado que la base de cálculo considerada para el reconocimiento de la asignación por treinta (30) años de servicio prestados al Estado, solicitado por la impugnante, se determinó en función a su remuneración total mensual, la cual ha sido establecida conforme a los criterios señalados en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil;

Que, en lo que concierne al concepto de remuneración total, en las sentencias del tribunal constitucional recaídas en los expedientes N° 2129-2002-AA/TC y N° 3360-2003-AA/TC, a la que hace alusión la apelante; se advierte que no constituyen precedentes vinculantes para las entidades de la administración pública, por no indicarse de esa forma en dichas sentencias, en tanto que el Artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 31307 - Nuevo Código Procesal Constitucional, establece que: Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente. Siendo ello así, en aplicación al numeral 1. 1, del artículo IV del T.U.O. de la LPAG, el Principio de Legalidad, que dispone: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; no resulta procedente que esta Instancia Administrativa resuelva en función a las mencionadas sentencias;

Que, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes, se concluye, que el recurso administrativo de apelación, presentado por la impugnante, contra la Resolución impugnada, deviene en infundado;

Estando al Dictamen Legal N° 53-2024-ETAJ-OAJ-HNDM, de fecha 15 de abril de 2024, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y artículos 12° y 13°, de la Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo";





# Resolución Administrativa

Lima, 17 de abril de 2024

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, presentado por la ex servidora Rosa Luz GUZMAN GARCIA, Técnico Administrativo I, Categoría Remunerativa STB, del Hospital Nacional "Dos de Mayo", contra la Resolución Administrativa N° 850-2022/OP/HNDM, de fecha 26 de diciembre de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - DECLARAR TENER, POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, no procediendo ningún recurso en esta vía, de conformidad a lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3°.** - NOTIFICAR la presente resolución a la ex servidora Rosa Luz GUZMAN GARCIA, recordándole que con el presente acto administrativo se agota la vía administrativa, quedando expedito su derecho para acudir al Poder Judicial.

**Artículo 4°.** - DISPONER, que la Jefatura de la Oficina de Estadística e Informática de la Institución publique la presente Resolución en el portal institucional del Hospital <http://www.hdosdemayo.gob.pe>.

Regístrese y comuníquese

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"  
M.C. REBECA NEMESIA PERE ZALPUC  
DIRECTORA EJECUTIVA  
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

- C.c.:
- Ofic. Ejecutiva de Administración.
  - Ofic. de Asesoría Jurídica.
  - Ofic. de Personal.
  - Ofic. de Estadística e Informática.
  - Equipo de Trabajo de Beneficios y Pensiones.
  - Interesada.
  - Archivo.





PERÚ

Ministerio de Salud

Viceministerio de Prestaciones y Seguro en Salud

Hospital Nacional Dos de Mayo

78

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Hospital Nacional Dos de Mayo"  
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las batallas de Junín y Ayacucho"

MINISTERIO DE SALUD  
 Hospital Nacional Dos de Mayo  
 DIRECCIÓN  
 11:34 16 ABR. 2024  
 TRAMITE DOCUMENTARIO  
 Hora: ..... N° Reg: .....  
 Nombre: .....

**DICTAMEN LEGAL N° 53-2024-ETAJ-OAJ-HNDM**

**A :** M.C. REBECA NEMESIA PÉREZ ALPOC  
 Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración

**Asunto :** Recurso Administrativo de Apelación, presentado por la ex servidora civil ROSA LUZ GUZMAN GARCIA contra la Resolución Administrativa N° 850-2022/OP/HNDM.

**Ref. :** Hoja de Ruta con Registro N° 09777-2024.

**Fecha :** Lima, 15 de abril de 2024.

MINISTERIO DE SALUD  
 HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO  
 OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
 16 ABR 2024  
 RECIBIDO  
 Hora: 14:59  
 Firma: \_\_\_\_\_

Tengo a bien dirigirme a Usted, en atención a la hoja de ruta con Registro N° 09777-2024, adjunto al cual, en su calidad de INSTRUCTORA, remite el recurso administrativo de apelación, para que esta Oficina, como órgano de asesoramiento la instruya en las acciones que debe seguir. En atención a lo solicitado, se emite el informe siguiente:

**1.- ANTECEDENTES:**

- 1.1. A través de la Resolución Administrativa N° 850-2022/OP/HNDM, de fecha 26 de diciembre de 2022, (en adelante la resolución impugnada), emitido por el Jefe de la Oficina de Personal, se resolvió: "Artículo 1°.- Reconocer a favor de, la ex servidora Rosa Luz GUZMAN GARCIA, Técnico Administrativo I, Categoría Remunerativa STB, identificada con DNI N° 08037335 (en adelante la impugnante), la asignación por treinta (30) años de servicios prestados al Estado, cumplidos el 31 de enero de 2015 y otorgar por única vez la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDOS CON 13/100 SOLES (S/ 422.13), monto equivalente a tres (3) Remuneraciones Totales de S/ 140.71 por dicho concepto".
- 1.2. Mediante escrito, recibido en el área de trámite documentario de la Dirección General el 6 de marzo de 2024 (hoja de ruta Registro N° 09777-2024), la impugnante ha presentado su recurso administrativo de apelación contra la resolución impugnada.
- 1.3. Según Nota Informativa N° 157-2024-OP-EBYP-HNDM, recibido el 08 de abril de 2024, adjuntando el Informe N° 126-2024-EBYP-OP-HNDM, el Jefe de la Oficina de Personal, remite a su despacho el mencionado recurso administrativo de apelación.
- 1.4. Recurso administrativo de apelación que, de conformidad con los artículos 12° y 13°, de la Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA - Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo", corresponde resolver a la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración, por ser el superior jerárquico del Jefe de la Oficina de Personal.

**2.- ANÁLISIS:**

- 2.1 De acuerdo a Ley N° 31603, se modifica el artículo 207° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los términos siguientes: numeral 207.1.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación. Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; numeral 207.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

- 2.2 Asimismo, los artículos 220°, 221° y 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante el T.U.O. de la LPAG), han dispuesto que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en su artículo 124°, entre otros, nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente, la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- 2.3 Para evaluar el fondo del recurso administrativo de apelación. Se debe verificar primero si cumple con los requisitos de admisibilidad, es decir, si ha sido interpuesto el recurso dentro del plazo de los 15 días de su notificación y si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124° del T.U.O. de la LPAG.-
- 2.4 Del cargo de notificación de la resolución impugnada, que obra a fojas 57 del presente expediente y a lo señalado en el numeral 2.1 del Informe N° 126-2024-EBYP-OP-HNDM, se desprende que la mencionada resolución, ha sido notificada en forma personal el día 19 de febrero de 2024 y el escrito del recurso administrativo de apelación, ha sido presentado en el área de trámite documentario de la Dirección General (hoja de ruta Registro N° 09777-2024), el 6 de marzo de 2024; es decir ha sido presentado dentro del plazo perentorio de los 15 días hábiles, asimismo, examinado el escrito del recurso, se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124° del T.U.O. de la LPAG. Por lo que corresponde evaluar las razones planteadas en el escrito del recurso administrativo de apelación; las que están referidas a cuestiones de puro derecho.
- 2.5 Del escrito del recurso administrativo de apelación, se desprende que la impugnante no está de acuerdo con la resolución impugnada, alegando que incurre en error y sin la motivación adecuada, en tanto que no toma en consideración lo señalado en el literal a) del artículo 97° (art. 54, Decreto Legislativo N° 276,) del Decreto Supremo N° 007-2010-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Normatividad del Servicio Civil, así como lo resuelto por el Tribunal Constitucional, a través de las sentencias recaídas en los Expedientes N° 2129-2002-AA/TC y N° 3360-2003-AA/TC, lo que debe ser aplicado en el cálculo del beneficio de asignación por cumplir 30 años de servicio y no según lo señalado en las normas de menor jerarquía, como los comunicados de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas N° 007-2014 y 0004-2015-EF/50.01 y el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR, expedida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR; más aún si el propio Tribunal de Servicio Civil, mediante la Resolución de Sala Plena N°





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 001-2011-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria el fundamento 17 que hace referencia a normas contenidas en el artículo 54º del Decreto Legislativo Nº 276, sobre pago de asignación de dos y tres remuneraciones totales por cumplir 25 y 30 años respectivamente; concluyendo estar frente a una ilegalidad manifiesta del acto administrativo que viola al artículo 51º de la Constitución Política del Perú; sobre jerarquía de normas legales, al no aplicarse el literal a) del artículo 54º del Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señalando además que su Remuneración Total es de S/ 1,154.44 y no de S/ 140.71, que señala la resolución impugnada.
- 2.6 En los considerandos 17, 18, 19, 20, 21 y 22, de la resolución impugnada, se ha desarrollado la justificación técnica y legal por el que se ha reconocido el beneficio de la Asignación por cumplir 30 años de servicios prestados al Estado, a la impugnante, cumplidos el 31 de enero de 2015.
- 2.7 Respecto a lo alegado por la impugnante, se debe precisar que: Conforme a lo establecido en el inciso a) del Artículo 54.- Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso.
- 2.8 En virtud de lo establecido en el inciso a) del artículo 8º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, la Remuneración Total Permanente, está constituida por la Remuneración Principal; Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.
- 2.9 Asimismo, según el inciso b) del artículo 8º del mencionada Decreto Supremo, la Remuneración Total está constituida, por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.
- 2.10 De conformidad con lo establecido en el artículo 9º de dicho decreto supremo, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción: de la Compensación por Tiempo de Servicios, La Bonificación Diferencial; La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional.
- 2.11 El Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC, publicada el 18 de junio de 2011, acordó establecer como precedente administrativo de observancia obligatoria, la aplicación de la Remuneración Total para el cálculo de los beneficios, bonificaciones, subsidios y asignaciones por servicios al Estado establecidos en dicho precedente.
- 2.12 Sobre el particular, el Tribunal del Servicio Civil señala en el fundamento jurídico 21 del precedente administrativo mencionado, que la Remuneración Total Permanente prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo Nº 051-91- PCM, no es aplicable para el cálculo, entre otros beneficios, la asignación por cumplir treinta





PERÚ

Ministerio  
de Salud

Viceministerio  
de Prestaciones y  
Aseguramiento en Salud

Hospital Nacional  
Doe de Mayo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

(30) años de servicios al Estado, a la que hace referencia el Artículo 54º del Decreto Legislativo N° 276.

- 2.13 De acuerdo con lo anterior, para el cálculo de la mencionada asignación debe acudirse a lo indicado en el inciso a) Artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que se refiere al concepto de Remuneración Total, y cuya definición se encuentra establecida en el literal b) del artículo 8º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.
- 2.14 Al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil con fecha 21 de diciembre de 2012, complementa lo indicado en el Precedente vinculante del Tribunal del Servicio Civil, precisando los conceptos de naturaleza remunerativa que las entidades deben considerar incluidos en el concepto de Remuneración Total a que se refiere el literal b) del artículo 8º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese sentido, según la referida opinión legal, los conceptos de pago que: a) tengan carácter remunerativo, b) se ubiquen al interior de la estructura de pago del Decreto Legislativo N° 276, específicamente en el concepto Remuneración Total, y c) no hayan sido excluidos como base de cálculo de beneficios por una norma expresa; serán considerados para el cálculo de beneficios, tales como, Asignación por cumplir 25 años de servicios, entre otros.
- 2.15 Asimismo, mediante Informe Técnico N° 2157-2016-SERVIR/GPGSC, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, ha señalado que las entidades públicas, indistintamente de su nivel de gobierno, deben seguir los lineamientos señalados en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, a efectos de determinar la base de cálculo de los beneficios correspondientes a los servidores sujetos a la carrera administrativa.
- 2.16 La Oficina de Personal, a través del Informe N° 641-2022-EBYP-OP-HNDM, que sustentó la resolución impugnada, ha determinado que la base de cálculo considerada para el reconocimiento de la asignación por treinta (30) años de servicio prestados al Estado, solicitado por la impugnante, se determinó en función a su remuneración total mensual, la cual ha sido establecida conforme a los criterios señalados en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil.
- 2.17 Que, en lo que concierne al concepto de remuneración total, en las sentencias del tribunal constitucional recaídas en los expedientes N° 2129-2002-AA/TC y N° 3360-2003-AA/TC, a la que hace alusión la apelante; se advierte que no constituyen precedentes vinculantes para las entidades de la administración pública, por no indicarse de esa forma en dichas sentencias, en tanto que el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 31307- Nuevo Código Procesal Constitucional, establece que: las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente. Siendo ello así, en aplicación al numeral 1. 1, del artículo IV del T.U.O. de la LPAG, el Principio de Legalidad, que dispone: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; no resulta procedente que esta Instancia Administrativa resuelva en función a las mencionadas sentencias.



PERÚ

Ministerio  
de Salud

Viceministerio  
de Prestaciones y  
Aseguramiento en Salud

Hospital Nacional  
Dos de Mayo

76

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### 3. CONCLUSIONES:

- 3.1. De acuerdo con las consideraciones expuestas en los numerales precedentes, se concluye, que el beneficio de la asignación por cumplir treinta (30) años de servicios al Estado, ha sido establecido conforme a los criterios señalados en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, no siendo de aplicación las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N° 2129-2002-AA/TC y N° 3360-2003-AA/TC; por lo que se debe desestimar el recurso de apelación presentado.
- 3.2. En consecuencia, se debe declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación, presentado por la ex servidora Rosa Luz GUZMAN GARCIA, Técnico Administrativo I, Categoría Remunerativa STB, contra la Resolución Administrativa N° 850-2022/OP/HNDM, de fecha 26 de diciembre de 2022, emitido por el Jefe de la Oficina de Personal.

### 4. SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES:

- 4.1. Se recomienda se expida la resolución correspondiente, declarando infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto, indicándole a la impugnante que con el acto administrativo queda agotada la vía administrativa, teniendo expedito su derecho para acudir al Poder Judicial.

Lo que informo a usted, Se devuelve la hoja de ruta Registro N° 09777-2024, conteniendo (75) fojas.

Atentamente,

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"  
Oficina de Asesoría Jurídica



Abg. Cesar Serafin Cornejo Carrillo  
Coordinador del Equipo de Asuntos Judiciales

Visto, el informe que antecede esta Jefatura lo aprueba y lo remite a su despacho para los trámites correspondientes.

Atentamente,

Ministerio de Salud  
Hospital Nacional "Dos de Mayo"



Abg. Jorge Emiliano VARGAS TORREJON  
Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica

J EVT/CSCC/csc.